

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DE JUNIO DE 1919

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

## ELECCIONES PROVINCIALES

### CONVOCATORIA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo octavo de la ley de veintuno del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habian de celebrarse en la primera quincena del mes de junio próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de veintitrés de diciembre último, tendrán lugar el día *seis de julio* del presente año.

Artículo 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de agosto siguiente a la elección.

Artículo 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Queda en vigor a todos sus demás efectos el Real decreto de veintitrés de diciembre último.

Dado en Palacio a trece de mayo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

Debiendo verificarse el día 6 de julio próximo—en virtud de lo dispuesto en el Real decreto anterior—las elecciones para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales, conforme a lo prevenido en los artículos 44 y 57 de la ley Provincial vigente, y haciendo uso de las facultades que por el 59 de la mencionada ley orgánica me están conferidas, he acordado convocar a elecciones ordinarias

para la renovación bienal de la excelentísima Diputación provincial, correspondiendo elegir cuatro diputados en cada uno de los distritos de SANTANDER, TORRELAVEGA-VILLACARRIEDO y SANTOÑA-RAMALES, cuya votación tendrá lugar el expresado día *seis* de julio, debiendo celebrarse el escrutinio general el jueves siguiente, día diez del mismo mes.

El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 11 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 15, adaptando la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 a las elecciones provinciales.

El procedimiento activo electoral que ha de seguirse hasta terminar el escrutinio general por la Junta provincial del Censo será el marcado en los preceptos de los artículos 30 al 50 de la citada ley Electoral, y la presentación, examen de las actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el 60 de la repetida ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Considerándose la emisión del sufragio en el artículo segundo de la repetida ley Electoral, no sólo como un derecho, sino como un deber de ineludible cumplimiento, llamo muy particularmente la atención de los electores sobre el citado precepto legislativo, creyendo inútil recordar las penalidades en que incurren los que, sin causa justificada, dejaren de votar, puesto que en ellos debe pesar más el cumplimiento del deber, al ejercitar un derecho, que el temor a la pena; hallándome firmemente resuelto a amparar aquél y castigar cualquier abuso o coacción que tienda a coartar la libre emisión del sufragio.

Santander, 19 de junio de 1919.

El Gobernador interino,  
*José Massa.*

## INDICADOR

*de las operaciones y actos relativos a las elecciones ordinarias de diputados provinciales, en los distritos anteriormente expresados, que tendrán lugar el día seis de julio próximo, con arreglo a la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.*

### Jueves 19 de junio

En este día empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Publicada la convocatoria, los presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para los colegios electorales, las listas definitivas de los electores. (Art. 19 de la ley).

### Domingo 22 de junio

En el expresado día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los presidentes nombrados y los interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37).

### Lunes 23 de junio

En dicho día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de adopción ya citado.

### Domingo 29 de junio

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales del Censo, o a la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral en los casos que así proceda.

### Jueves 3 de julio

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de interventores en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, ha-

gan entrega de los talonarios firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Art. 30).

### Domingo 6 de julio

A las siete de este día se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho el presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Artículo 38).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los colegios, y se remitirá un duplicado al presidente de la Junta provincial del Censo para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

### Jueves 10 de julio

Se verificará en el referido día el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluida la elección, expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54.

Durante el período electoral quedan en suspenso cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o cualquier otro ramo de la administración existan en los Municipios de los mencionados distritos, y lo mismo los expedientes que se hallen en curso o se promoviesen en dichos ramos hasta tanto que termine el expresado período, o sea, el 10 de julio, después de realizado el escrutinio general.